

de aquiescencia de las partes para prorogar la jurisdicción; porque no es permitido sustituir la voluntad de los particulares á la regla comun establecida por la autoridad competente (1).

II. Que no es potestativo, sino obligatorio el provocarlas y reclamar la inhibicion de la autoridad incompetente; porque el conocimiento exclusivo de los negocios propios de la administracion no es un privilegio personal renunciabile á favor de tercero (2).

1961. — Del principio que solo el gobernador de la provincia puede suscitar competencias, se sigue:

I. Que no deben revindicar el conocimiento de los negocios administrativos los Consejos provinciales, porque la ley encomienda la defensa de su jurisdicción á la administracion activa (3).

II. Ni tampoco los gobernadores de provincia como presidentes de estos tribunales, porque entonces no tendrían mas representación que la de los cuerpos mismos que presiden (4).

III. Ni las Diputaciones provinciales, porque el gobernador de la provincia vela por la integridad de sus atribuciones (5).

IV. Ni los administradores de fincas del estado, porque toca al superior dejar expedito el ejercicio de sus facultades (6).

V. Ni los jueces de Hacienda (7).

VI. Ni otros cualesquiera agentes ó cuerpos de la administracion, porque si todos ellos pudiesen mover contiendas de jurisdicción y atribuciones á la autoridad judicial, estaria

(1) C. R. 5 de julio de 1848.

(2) C. R. 22 de febrero de 1848.

(3) C. R. 26 de mayo de 1846, etc.

(4) C. R. 30 de enero de 1847.

(5) C. R. 27 de octubre de 1847 y 10 de diciembre de 1850.

(6) C. R. 17 de marzo de 1852.

(7) C. R. 22 de abril de 1857.

mal seguro el respeto que se debe á la independencia de su ministerio (1).

VII. Ni los jueces de primera instancia, porque la administracion no tendria toda la libertad que requiere la naturaleza de sus funciones, si pudiesen los tribunales, promoviendo competencias, poner estorbos á su ejercicio (2).

1962. — Del principio que toda competencia supone que se disputa á un tribunal el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, se sigue:

I. Que no es caso de competencia la controversia sobre si compete al gobernador de la provincia ó al juez de primera instancia rubricar el libro diario de los comerciantes (3).

II. Ni la reclamacion de documentos necesarios para hacer prueba en juicio (4), aunque se refieran á un asunto administrativo, porque no es todavia conocer de la causa, y de consiguiente no hay motivo de controversia (5).

III. Ni que un agente de la administracion preste ó no, sus declaraciones en un asunto del todo ajeno á la intervencion de aquella, porque esta controversia no tiene por objeto atraer al conocimiento de la autoridad administrativa el asunto en que entiende otra de diferente línea (6).

IV. Ni procesar á un alcalde ú otro agente administrativo

(1) C. R. 26 de mayo de 1846.

(2) C. R. 24 de marzo, 26 y 27 de mayo de 1847. — El principio fundamental que deposita la facultad de suscitar competencias solo en manos de la autoridad administrativa, no puede perjudicar á los particulares interesados, porque poniendo ante ella la oportuna declinatoria, logran el mismo resultado que hubieran obtenido por medio de la competencia; ni tampoco se debe reputar opuesto al derecho que por regla general compete, así á los tribunales ordinarios, como á las jurisdicciones de todas clases, para defender la integridad de su fuero, porque se halla garantida por la imparcialidad del Monarca, jefe supremo del poder ejecutivo, y en este concepto, jefe tambien supremo y comun de la autoridad judicial y natural regulador de su competencia: C. R. 18 de junio de 1846.

(3) C. R. 12 de julio de 1849.

(4) C. R. 24 de marzo de 1852.

(5) C. R. 2 de octubre de 1850.

(6) C. R. 31 de marzo y 14 de mayo de 1852.

sin autorizacion competente, porque la cuestion, en este caso, versa sobre si el juez procede, ó no, con arreglo á derecho y ha incurrido, ó no ha incurrido en responsabilidad, y sobre determinar á quien pertenece conocer del asunto (1).

V. Ni tampoco há lugar á controversia sobre si la autorizacion está bien ó mal concedida, porque entrar de lleno en esta cuestion equivaldria á examinar las razones que movieron á la administracion á dejar expedito ó paralizar el curso de la justicia (2).

1963.—Del principio que no pueden promoverse contiendas de competencia en negocios terminados por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se sigue:

I. Que no procede suscitarlas á los jueces de primera instancia despues de pronunciar sentencia, en grado de apelacion, en los juicios de faltas (3).

II. Ni contra lo convenido en el acto de conciliacion, salvo si se interpone demanda de nulidad en el término legal (4).

III. Ni en los pleitos fenecidos y terminado el juicio por sentencia que causa ejecutoria (5).

IV. Pero si cerrado el juicio sumarísimo de posesion, porque no puede llamarse pleito ni contencion ordinaria y completa, pues con el proveido del juez no fenece el nego-

(1) C. R. 26 de marzo, 10 de mayo y 3 de junio de 1847.—La formalidad de la autorizacion previa mira solo al modo de conocer, y la cuestion de competencia se contrae en todos los casos á la determinacion de la autoridad á quien toca el conocimiento. La falta de este requisito puede ser una razon oportuna en la misma causa y dar fundamento á la nulidad del procedimiento y á la responsabilidad del juez; pero nunca puede servir de apoyo á una competencia, porque al fin, salvando el defecto, el tribunal ordinario continúa entendiendo en el proceso. C. R. 24 de noviembre de 1846.

(2) C. R. 13 de febrero de 1857.—El hacer buen ó mal uso de la autorizacion puede ser origen de responsabilidad ante el superior en el órden gerárquico de la administracion, y en último caso ante las Cortes; pero no pertenece á los tribunales del fuero comun censurar y corregir los actos de la autoridad civil, ni por tanto hay motivo de competencia.

(3) C. R. 30 de marzo de 1853.

(4) C. R. 22 de abril de 1857.

(5) C. R. 23 de febrero de 1848.

cio, antes queda siempre á salvo el fondo de la cuestion (1).

1964.—Del principio que las competencias deben sustanciarse conforme á las leyes, se sigue:

I. Que el gobernador de la provincia debe oír al Consejo provincial antes de insistir en declararse competente, para evitar competencias infundadas y como medio de obligar á las autoridades contendientes á proceder con la plenitud de conocimiento y madurez que la brevedad de la sustanciacion permite (2).

II. Que el requerimiento de inhibicion y la persistencia en reputar el asunto propio de sus atribuciones son dos actos distintos que no deben confundirse en uno solo, sin dar lugar á que la autoridad judicial pronuncie su declaracion de incompetencia y se evite el conflicto (3).

III. Que el desistimiento del gobernador termina sin ulterior recurso el conocimiento que la administracion puede y debe tener en esta clase de negocios, porque solo de esta manera se evitan las graves complicaciones y embarazos que á la jurisdiccion ordinaria acarrearía un procedimiento de otro género, y aun los daños que fácilmente se causarían á los mismos intereses que á la administracion cumple defender (4).

IV. Que el juez requerido debe comunicar la reclamacion del gobernador de la provincia por tres dias á lo mas al ministerio fiscal, y por igual término á cada una de las partes, porque de otro modo ni la jurisdiccion ordinaria estaria bien defendida, ni los particulares interesados tendrían la única intervencion que la ley les concede en esta clase de contiendas (5).

V. Que el juez al insistir en declararse competente, debe insertar el dictámen del promotor fiscal ó acompañar copia au-

(1) C. R. 18 y 19 de febrero de 1857.

(2) C. R. 3 de enero de 1849 y 1.º de noviembre de 1853.

(3) C. R. 18 de abril de 1849.

(4) C. R. 14 de enero de 1857.

(5) C. R. 3 de enero y 12 de julio de 1849.

torizada, para que el gobernador pueda estimar las razones legales de su insistencia (1).

VI. Que la circunstancia de ser una de las partes quien haya promovido el requerimiento, no dispensa la observancia de estos trámites esenciales, porque no de otro modo se verá cumplido el deseo del legislador de que medien en la controversia todos los interesados, y que el juez, al dictar su fallo, tome en cuenta los alegatos y refutaciones respectivas (2).

1965.—Del principio que los vicios sustanciales del procedimiento son causa de nulidad, se sigue:

Que por la omisión de estos u otros requisitos semejantes la competencia será *mal formada* y procede la declaración de no haber lugar á decidirla.

IX.

Contencioso-administrativo.

1966.—Del principio que las cuestiones del orden contencioso-administrativo son litigios entre la administración y los particulares agraviados con sus providencias, se sigue:

Que no procede la vía contenciosa cuando no concurren dos circunstancias esenciales, á saber, el acto administrativo y el derecho perjudicado (3).

1967.—Del principio que corresponde exclusivamente á la administración activa dictar y reformar los reglamentos y órdenes generales, se sigue:

I. Que estos no pueden ser enmendados ni modificados por los tribunales administrativos, porque ante ellos solamente se trata del derecho especial de los que litigan, y no se pueden apreciar debidamente las consideraciones de interés común en que aquellas disposiciones se fundan, y de consiguiente no procede en tales casos el recurso contencioso (4).

(1) C. R. 3 de enero de 1849.

(2) C. R. 8 de octubre de 1851.

(3) C. R. 5 de julio de 1848.

(4) C. R. 3 de noviembre de 1852.

II. Que no procede tampoco contra la negativa para procesar á las autoridades, corporaciones y en general á los empleados públicos por delitos ó faltas oficiales, porque los reglamentos y órdenes de comun observancia no crean derechos, ni modifican los preexistentes, ni tienen otro objeto que ordenar un servicio público confiado exclusivamente á la administración activa, la cual fija reglas y concede garantías á los agentes subalternos conservando siempre el carácter discrecional y la libertad absoluta de aplicarlas, libertad de que no puede prescindir en actos de esta naturaleza (1).

1968.—Del principio que el recurso contencioso es un medio subsidiario de defender el derecho particular lastimado con cierta providencia administrativa, se sigue:

Que no procede mientras no se agote la vía gubernativa, porque: 1.º No hay un acto de la administración definitivo que pueda dar fundamento al procedimiento contencioso: 2.º Pudiendo ser enmendado por la autoridad superior, presta origen á varias actuaciones del todo innecesarias: 3.º Como la autoridad superior no puede ser privada del derecho de suspender, corregir ó revocar el acto de la subalterna, no cabría pronunciar sino un fallo condicional para el caso de dictar la administración activa una resolución desfavorable al verdadero ó presunto agraviado (2).

1969.—Del principio que las leyes establecen formas tutelares que protegen el derecho privado contra las providencias de la administración activa, se sigue:

Que procede el recurso contencioso por violación de estas formas (3).

1970.—Del principio que la jurisprudencia administrativa se funda mas bien en reglas de equidad y conveniencia pública que en preceptos de rigoroso derecho, se sigue:

(1) C. R. 24 de mayo de 1848.

(2) C. R. 27 de julio de 1848.

(3) Ibid.

Que no solo los derechos perfectos y absolutos, una vez desconocidos y lastimados, producen accion é indemnizacion á favor de tercero, pero tambien los intereses legitimos compatibles con el interés público é injustamente hollados á nombre de este interés (1).

X.

Contratos administrativos.

1971.—Del principio legal que á la administracion pertenece proveer á los diferentes servicios públicos, y que celebrar contratos y remates con un tercero para que ejecute estos servicios es un medio indirecto de administrar, se sigue:

I. Que tiene derecho á procurar por la vía gubernativa la ejecucion y cumplimiento de las obligaciones contraidas por los empresarios de servicios y obras públicas.

II. Que cuando estas cuestiones se hicieren contenciosas, á los tribunales administrativos corresponde decidir sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de dichos contratos.

1972.—Del principio que la jurisdiccion administrativa alcanza tan solo á los casos expresamente determinados en la ley, se sigue:

I. Que estos contratos deben haberse celebrado con la administracion general ó con las provinciales y municipales.

II. Que deben tener ó haber tenido por objeto una obra ó un servicio público (2).

1973.—Del principio que los contratos de obras y servicios

(1) C. R. 30 de junio de 1847.—Las reglas de equidad se hermanan estrechamente con la justicia, y ejercen siempre una influencia legitima en las cuestiones contencioso-administrativas; y así no solo se cuida de respetar los derechos adquiridos, pero tambien de no defraudar las legitimas esperanzas. C. R. 12 de noviembre de 1856.

(2) C. R. 23 de febrero de 1847.

públicos deben celebrarse con la administracion en sus distintos grados, y que debe guardarse el orden gerárquico de sus autoridades, se sigue:

I. Que el Consejo Real conoce en primera y única instancia de las cuestiones relativas á los contratos celebrados directamente con el Gobierno ó con alguna de las direcciones generales (1).

II. Que los Consejos provinciales conocen en primera instancia, con apelacion al Consejo Real, de las cuestiones relativas á los contratos celebrados con la administracion civil, ó con las provinciales y municipales (2).

III. Que los contratos celebrados por los Ayuntamientos ó con ellos para otros objetos distintos de una obra ó servicio público, no dan ocasion á cuestiones contencioso-administrativas, sino á cuestiones ordinarias, como de particular á particular, que deben ventilarse en los tribunales competentes (3).

IV. Que, de consiguiente, la enajenacion de bienes de propios no dá lugar á cuestiones contenciosas análogas á las que se suscitan con motivo de los contratos celebrados con la administracion, porque no tienen por objeto un servicio ú obra pública, sino la traslacion del dominio absoluto ó limitado de los bienes que comprenden, y así son de la competencia ordinaria (4).

V. Que cuando al contrayente directo se subroga un tercero, este último contrato queda sujeto al fuero comun, porque es una obligacion particular y de interés puramente pri-

(1) C. R. 27 de julio de 1848.

(2) C. R. 23 de febrero y 4 de marzo de 1847. etc.

(3) C. R. 23 de febrero y 14 de marzo de 1847.—Por la misma razon quedan excluidos los contratos celebrados entre los particulares y las Diputaciones provinciales, y en general, todos aquellos en que intervienen cualesquiera autoridades ó corporaciones administrativas, si no tuvieren por objeto un servicio ú obra pública, por ejemplo, la administracion de bienes, el pago de censos, pensiones, etc. C. R. 23 de febrero de 1847 y 22 de abril de 1857.

(4) C. R. 26 de marzo de 1847.

vado á la cual no alcanza el privilegio de la jurisdiccion administrativa (1).

1974.—Del principio que los contratos de servicios y obras públicas producen una obligacion absoluta para el empresario y condicional con respecto á la administracion, mientras el expediente de subasta y remate no fuere aprobado en debida forma, se sigue:

Que se entienden obligatorios para el licitador desde el momento en que ha empezado el acto de la subasta (2).

1975.—Del principio que la administracion debe procurar ante todo poner á salvo los intereses del estado, se sigue:

I. Que puede rescindir los contratos administrativos, cuando el empresario no cumple las condiciones estipuladas, ejerciendo un acto de justicia, porque el exacto cumplimiento de estas condiciones es una cláusula resolutoria del contrato (3).

II. Que puede acceder por via de gracia á la solicitud de rescision, si el empresario la intenta en debido tiempo y forma y las leyes no resisten la aplicacion de esta regla de equidad (4).

III. Que pueden los empresarios solicitar la rescision por la via gubernativa, fundándose en la falta de cumplimiento de alguna ó algunas condiciones del remate, acudiendo en tiempo y forma competente; y cuando la administracion la resista, intentarla por la via contenciosa (5).

IV. Pero no cabe el remedio de la rescision por causa de lesion ó engaño en mas de la mitad del justo precio, porque esta clase de contratos se consideran celebrados á riesgo y ven-

(1) C. R. 4 de marzo de 1847.

(2) T. C. 9 de enero de 1856.—Supónese, aunque el Tribunal Contencioso-administrativo no lo declara, que desde el momento en que empieza el acto de la subasta, empieza para el licitador la responsabilidad de los resultados de su postura, asegurada con el depósito legal de la suma conveniente; pero la obligacion definitiva data desde la adjudicacion del remate.

(3) C. R. 20 de junio de 1849.

(4) C. R. 3 de enero y 20 de junio de 1849.

(5) C. R. 27 de julio de 1848; 3 de enero y 20 de junio de 1849.

tura de cualquier caso fortuito pensado ó impensado que sobrevenga despues de su otorgamiento (1).

1976.—Del principio que los contratos de esta naturaleza producen obligacion y accion reciprocas, no solo en cuanto á lo principal, sino tambien en punto á las condiciones accesorias segun las reglas del derecho, se sigue:

I. Que pueden los empresarios solicitar la reparacion de daños y perjuicios, cuando la administracion acuerda rescindir el contrato sin culpa de ellos.

II. Que no procede la indemnizacion de daños y perjuicios causados por el cumplimiento de las obligaciones respectivas, cuando esta condicion no se hubiere expresamente estipulado (2).

III. Que tampoco procede la indemnizacion en los contratos de arriendo de las rentas públicas, porque la prohiben de un modo terminante las leyes fiscales (3).

IV. Que no há lugar á resarcimiento de daños y perjuicios que se causen con la material ejecucion de las obras públicas á propietarios que no tienen intervencion en ellas, ni en favor de terceros contrayentes, porque las obligaciones de la administracion no se extienden á sustituir con su responsabilidad la responsabilidad pecuniaria derivada de contratos particulares (4).

XI.

Contribuciones.

1977.—Del principio legal que los negocios relativos al pago de derechos fiscales y contribuciones, sus incidencias y hechos conexos en que tenga interés la Hacienda pública ó cualesquiera contribuyentes, se ventilan por la via gubernativa, se sigue:

(1) C. R. 4 de marzo de 1837.

(2) Ibid.

(3) Ibid.

(4) C. R. 4 de marzo de 1847.

Que con este motivo no pueden moverse pleitos ni admitir competencias por juez ni tribunal alguno, ni entorpecer por otros medios cualesquiera la acción administrativa, que requiere toda libertad para proveer á los diferentes servicios públicos en cuyo desempeño libra su conservación el estado (1).

1978.—Del principio que el recurso de apelación es de derecho común, y en razón de ser favorable á los que litigan, procede siempre que la ley no lo excluya de una manera clara y terminante, se sigue:

Que pueden los particulares apelar á los Consejos provinciales de los agravios inferidos por la administración activa al incluirlos indebidamente en la matrícula ó en las tarifas para el pago de la contribución de la industria y del comercio, si el asunto litigioso excede del valor de dos mil reales (2).

XII.

Créditos contra la administración.

1979.—Del principio legal que á la administración toca formar, aprobar y modificar los presupuestos provinciales y municipales, y que no puede pagarse cantidad alguna no incluida en ellos, se sigue:

Que no procede la ejecución contra los fondos de los Ayuntamientos y Diputaciones, porque las formas del juicio ejecutivo son incompatibles con el sistema de contabilidad provincial y municipal (3).

(1) C. R. 15 de agosto de 1847.

(2) T. C. 28 de marzo de 1855.—Conoció de estos asuntos la subdelegación de Hacienda, hasta que por real decreto de 20 de octubre de 1852 pasaron á los Consejos provinciales. El fiscal del Tribunal Contencioso-administrativo sostenía la incompetencia de aquel cuerpo para reformar por vía de apelación la sentencia del Consejo provincial, porque al trasladarse á ellos el conocimiento de dichos negocios, no se dió á sus decisiones el carácter de apelables, como no lo eran las de las subdelegaciones. El Tribunal desestimó la excepción de incompetencia y estableció la doctrina que hemos declarado.

(3) C. R. 25 de mayo, 9 y 29 de julio y 29 de agosto de 1846, 3 de marzo y 4 de agosto de 1847 etc.

1980.—Del principio que las leyes fijan las reglas de contabilidad provincial y municipal para que tengan una observancia necesaria y uniforme, se sigue:

Que el allanamiento al pago no extiende la competencia de los tribunales ordinarios, porque las cuestiones de competencia son de orden público, y así no puede prorogarse la jurisdicción por la sumisión voluntaria de las partes (1).

1981.—Del principio que no procede la vía contenciosa sino después de agotados los recursos de la vía gubernativa, se sigue:

Que los acreedores deben acudir á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en solicitud de que reconozcan formalmente la deuda é incluyan en el presupuesto la partida destinada á su pago, porque solo así se concilia el derecho de los particulares con el procedimiento administrativo señalado por regla general para estos casos (2).

1982.—Del principio que solo cuando el Gobierno ó los gobernadores de provincia respectivos desestiman la inclusión del crédito reclamado procede la vía contenciosa ante los tribunales civiles ó administrativos, se sigue:

Que faltando la reclamación previa ante la administración activa no será preparado el recurso por la vía contenciosa, ni tiene estado el asunto para que entre en la competencia de los tribunales (3).

1983.—Del principio que los tribunales del orden civil son competentes para decidir las cuestiones de derecho privado, se sigue:

Que á los jueces y tribunales ordinarios corresponde declarar la legitimidad de estos créditos en cantidad líquida, y pronunciar sentencia ejecutoria condenando á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales á su pago (4).

(1) C. R. 9 de julio de 1846.

(2) C. R. 25 de mayo de 1846.

(3) C. R. 10 de agosto de 1848.

(4) Ibid. y 4 de agosto de 1847.

1984.—Del principio que establece la santidad de la cosa juzgada, se sigue:

Que cuando media una ejecutoria que declara la legitimidad de estas deudas, su inclusion en el presupuesto es forzosa como gasto obligatorio, porque solo así puede evitarse que la administracion eluda los fallos de la justicia (1).

1985.—Del principio que los establecimientos de beneficencia de fundacion particular no están sujetos á la autoridad administrativa sino en cuanto ejerce un mero protectorado, ni sus gastos é ingresos forman parte del presupuesto provincial ó municipal, se sigue:

Que no son aplicables á ellos las razones legales que excluyen la exaccion judicial de los créditos contra los Ayuntamientos y Diputaciones por la vía de ejecucion y apremio (2).

XIII.

Deslindes.

1986.—Del principio legal que la jurisdiccion municipal fué creada exclusivamente en interés público, se sigue:

I. Que las cuestiones sobre deslindes de términos municipi-

(1) C. R. 25 de mayo de 1846.

(2) C. R. 18 de setiembre de 1856.—Hay una verdadera imposibilidad legal de pagar las deudas de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de otro modo que el explicado. El límite del presupuesto y el sistema de contabilidad administrativa son obstáculos invencibles á la forma del juicio ejecutivo. El derecho de los particulares se halla asegurado con el concierto y regularidad de los gastos é ingresos y con el recurso posterior á los tribunales civiles ó administrativos. Dos vacíos sin embargo se notan en nuestras leyes, á saber: 1.º El señalamiento de un plazo fatal para que la administracion resuelva gubernativamente la inclusion del crédito en el presupuesto cuando no media ejecutoria, porque no habiendo término legal, puede la dilacion indefinida causar perjuicio á los acreedores impidiéndoles hacer uso de su derecho en justicia; y 2.º La fijacion de otro término dentro del cual haya la administracion de conceder á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales la autorizacion competente para litigar, cuando versa la cuestion sobre la legitimidad de los créditos reclamados, interpretando el silencio como respuesta afirmativa.

pales no deben ser materia de un litigio propiamente dicho, ni pasar por lo mismo á ser en ningun caso ordinarias, porque no pueden examinarse, ni resolverse sino bajo el aspecto de la conveniencia, cuya apreciacion variable como las circunstancias de que depende, no es susceptible de la irrevocabilidad de las ejecutorias (1).

II. Que á la administracion pertenece exclusivamente fijar los límites de los términos de los pueblos por la vía gubernativa, porque deslindar los términos de los pueblos es aplicar la ley de division territorial (2).

III. Que no proceden los recursos de manutencion y restitution contra las providencias de la autoridad administrativa al deslindar los términos de los pueblos.

1987.—Del principio que á los Ayuntamientos pertenece arreglar por medio de acuerdos el uso y disfrute de los aprovechamientos comunes, se sigue:

Que pueden deslindar los terrenos comunes donde radican aquellos aprovechamientos, cuando sus acuerdos aparezcan como actos de conservacion (3).

1988.—Del principio que los montes del estado se hallan sometidos á la autoridad del Gobierno, y los comunes y de establecimientos públicos á su inspeccion y vigilancia, se sigue:

I. Que pertenece á la administracion deslindarlos en uso de su potestad gubernativa, reservando á los tribunales administrativos el conocimiento y decision de las cuestiones contenciosas, y las acciones de propiedad y dominio á la jurisdiccion ordinaria, despues de hallarse concluido y resuelto el expediente gubernativo de su pertenencia, deslinde y amojonamiento (4).

II. Que deben los terreos estar cubiertos de árboles y ser su cultivo y aprovechamiento el objeto principal, si no ex-

(1) C. R. 22 de agosto de 1848.

(2) C. R. 23 de junio de 1846. V. *Interdictos*.

(3) C. R. 24 y 26 de marzo de 1847. V. *Aprovechamientos comunes*.

(4) C. R. 19 de agosto de 1846 y 14 de junio de 1847. V. *Interdictos*.